



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR -
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTA: SECRETARIAL.
Accionante: LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre)
Accionado: UT RED FOSCAL – CUB VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2022-00017-00.

Valledupar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 9:17 AM del día 19 de enero de 2022, me comuniqué telefónicamente con la señora MARIA CONSUELO MAESTRE VARGA (Hija), al abonado telefónico N° 3013887619, para indagar con relación al cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la presente acción constitucional, quien manifestó que es hija de la accionante, que actualmente se encuentra realizando estudios en la especialidad de PEDIATRIA, y se le pregunto que si la EPS UT RED FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, le había suministrado a su señora madre MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA, los servicios médicos que pretendía a través de la presente acción constitucional, tales quien respondió: SI, la EPS., le ordeno a mi madre la HOSPITALIZACION EN LA CLINICA GENERAL DEL NORTE EN BARRANQUILLA- ATLANTICO, y ellos desistieron de esa solicitud y pidieron el retiro voluntario de esa clínica y fue internada en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.

También se le indago que si la EPS, le había autorizado los servicios médicos denominados DIETA HIPO GRAZA, PIPERACICLINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS FI 15/01/2022, OMEPRAZOL 20MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILIAR, PERFIL BILIOPANCREATICO CONTROL, y esta manifestó que SI, que ya la EPS, le ordeno todo lo solicitado en el presente tramite.

Finaliza manifestando la señora MARIA CONSUELO MAESTRE VARGA (Hija) que posterior al presente tramite, el médico tratante de la señora MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA, le ordeno otro procedimiento médico y se encuentra a la espera de que sean autorizado por la EPS UT RED FOSCAL – CUB VALLEDUPAR.

NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA
SUSTANCIADOR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre)

Accionado: U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR.

Radicado: 20001-4003-007-2022-00017-00.

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por: LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre) en contra de: U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, para la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, derecho a la Salud, seguridad Social y derecho a la Vida.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el accionante LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre), manifiesta que su señora madre cuenta con 61 años de edad y quien además es docente del magisterio, y se encuentra afiliada a la EPS U.T RED-INTEGRADA FOSCAL- CUB DE VALLEDUPAR.

Indica el accionante que su madre ingreso a la Clínica General Del Norte En Barranquilla- Atlántico, el día 16 de enero de 2022 MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA, donde su médico tratante la diagnostico de POP DE COLECISTECTOMIA EN DOSTIEMPOS 12-13701/2022+LESION DE LA BILIAR VS POSIBLE FISTULA, PORTADORF DEDREN BILIAR, ANTECEDENTES DE COLECISTECTOMIA.

Afirma el accionante que MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA, es portadora de DREN BILIAR, y que se encuentra en probable relación con alteración de VIA BILIAR SECUNDARIA A FISTULA, razón por la cual, se determino hospitalizar para proceder con los exámenes complementarios, del cual se requiere la realización de CPRE, y el concepto por cirugía hepatobiliar.

Aduce el accionante, que el día 16 de enero del 2022, la Clínica General Del Norte de Barranquilla- Atlántico, envió la evolución de la paciente y la solicitud para proceder con el estudio de los exámenes y los servicios descrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada, la accionada no se ha pronunciado al respecto.

Indica el accionante que debido a esta eventualidad de los tramites administrativo, y el simple hecho de que U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, no ha procedido a dar la respectiva autorización para los estudios médicos requeridos, se está amedrantando los derechos fundamentales de la paciente MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA, colocando en riesgo su salud y la vida al no proceder con el debido ingreso a la clínica estando mas de un día en sala de observación.

Finaliza manifestando el accionante que la EPS, accionada no le ha brindado un tratamiento adecuado a la patología que padece su señora madre, violando de esta manera los estatutos y los acuerdos establecidos para la calidad y oportunidad en la prestación de salud a cargo de esta EPS en mención con la Fiduprevisora quien es la entidad encargada de establecer la afiliación al sistema de salud del magisterio de educadores.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana a la Igualdad, derecho a la Salud, seguridad Social y derecho a la Vida de la señora MARIA LOURDE VARGAS ZAPATA.

En consecuencia se ordene a U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, le autorize los servicios médicos denominados: HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL, los cuales fueron ordenados por su médico tratante para tratar la patología que padece.

Así, mismo se le ordene a la EPS U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, brindar una atención integral a la paciente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRUEBAS

Por parte del actor.

1. Historia clínica de la paciente MARIA LOURDE VARGAS ZAPATA.
2. Cedula de ciudadanía de LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS.

Por parte de la accionada

1. Copia de Orden de Servicios N° UT70666966 que ORDENA INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, debidamente notificada al correo electrónico de la CGN.
2. Copia de Orden de Servicios N° UT70666941 que ORDENA y AUTORIZA COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD e INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VIA BILIAR VIA ENDOSCOPICA en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, debidamente notificada al correo electrónico de la CGN.
3. Copia de notificaciones de autorización a la CLINICA GENERAL DEL NORTE.
4. Copia de aceptación de remisión por parte de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
5. Copia de retiro voluntario por parte de los familiares de la paciente

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del 17 de enero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE U.T. RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, manifiesta que en el caso en discusión lo concerniente a los siguientes hechos responde: en cuanto al HECHO PRIMERO: indica que, es cierto EL HECHO SEGUNDO: indica que es cierto, al HECHO TERCERO: indica que se atiene a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

Al HECHO CUARTO: manifestó que No es cierto, ya que todos los servicios médicos solicitados por la CLINICA GENERAL DEL NORTE se encuentran autorizados.

En cuanto al HECHO QUINTO: aduce que no es cierto, según se relaciona en acápite de pruebas. Y que el HECHO SEXTO: No es un hecho, es un fundamento de derecho.

Indica la accionada que se opone a las pretensiones de la actora, en relación a los derechos fundamentales vulnerado que pregona por la parte del actor dado que la prestación del servicio de salud sea realizada de una forma integral teniendo como fundamento los conceptos médicos de los profesionales de la salud los cuales están adscritos a la red, que es el personal idóneo para las conductas clínicas, exámenes, medicamentos y procedimiento en general.

Manifiesta la accionada respecto a las órdenes y autorización prescrita por el profesional médico de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, fueron ordenadas a cabalidad cada una de las ordenes médicas dándole de esta manera garantía a la accionada sobre los servicios médicos requeridos.

Orden de Servicios N° UT70666966 que ORDENA INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, debidamente notificada al correo electrónico de la CGN.

Orden de Servicios N° UT70666941 que ORDENA y AUTORIZA COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD e INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VIA BILIAR VIA ENDOSCOPICA en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, debidamente notificada al correo electrónico de la CGN. Lo cual, fue debidamente notificado a la referenciada línea anterior, a través de los canales electrónicos de dicha clínica. Y no obstante lo anterior, los familiares del paciente solicitaron el retiro voluntario hacia la CLINICA GENERAL DEL NORTE de Barranquilla, según consta en acervo probatorio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Manifiesta que es pertinente indicarle, que se tramitó la internación de la paciente dentro de nuestra red de servicios en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., donde fue ACEPTADA, por los familiares de la paciente.

Aduce respecto a la atención integral, que la Corte Constitucional ha sentado su posición respecto a la inviabilidad de amparar por esta vía Constitucional, derechos fundamentales que aún no se encuentren efectivamente amenazados o vulnerados, por estar basados en situaciones futuras e inciertas, con lo que se estaría vulnerando a todas luces el derecho de defensa que tendría la entidad en caso de presentarse dicha situación, por cuanto se le está condenando desde ya a la prestación de servicios que aún no han sido ordenados y los cuales no ha podido desvirtuar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS en calidad de agente oficioso de su madre MARIA LOURDE VARGAS ZAPATA, para sus derechos fundamentales a la dignidad humana a la Igualdad, derecho a la Salud, seguridad Social y derecho a la Vida, los cual considera vulnerados por la U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, con su decisión de no autorizarle los servicios médicos denominados: HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL, los cuales fueron ordenados por su médico tratante para tratar la patología que padece, y de negarse a prestarle una atención integral.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado, en cuanto a los servicios médicos denominados: HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL. Que fueron ordenados por su medico tratante y que requiere para tratar su patología.

Respecto de la atención integral, encuentra el despacho que dicha pretensión debe negarse,

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre) reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, derecho a la Salud, seguridad Social y derecho a la Vida, los cuales considera que le están siendo vulnerados por U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, con su decisión de no autorizarle el medicamento denominado HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL, ordenados por su médico tratante tratar la patología que le aqueja.

Condiciones de Procedibilidad de Acción de Tutela.

Legitimación por Activa .

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto conforme a la cedula del accionante **LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS**, aportada da cuenta que la Acción de tutela se interpone en calidad de hijo de su señora madre **MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA**, por lo que se encuentra legitimada por activa.

Legitimación por Pasiva

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas que la accionante **MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA** se encuentra afiliado a la U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR accionada quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio.

Inmediatez

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto conforme las historias clínicas aportadas datan de 16 de enero de 2022, de manera que entre la fecha de estas que contienen la orden de los servicios médicos, denominados HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL inicialmente pretendido y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable, para que la EPS, le suministre los servicios médicos referenciados líneas anterior, los cuales fueron ordenados por su médico tratante para tratar la patología que padece POP DE COLECISTECTOMIA EN DOSTIEMPOS 12-13701/2022+LESION DE LA BILIAR VS POSIBLE FISTULA, PORTADORF DEDREN BILIAR, ANTECEDENTES DE COLECISTECTOMIA.

Subsidiariedad

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: “(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”[33].

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: “Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”².



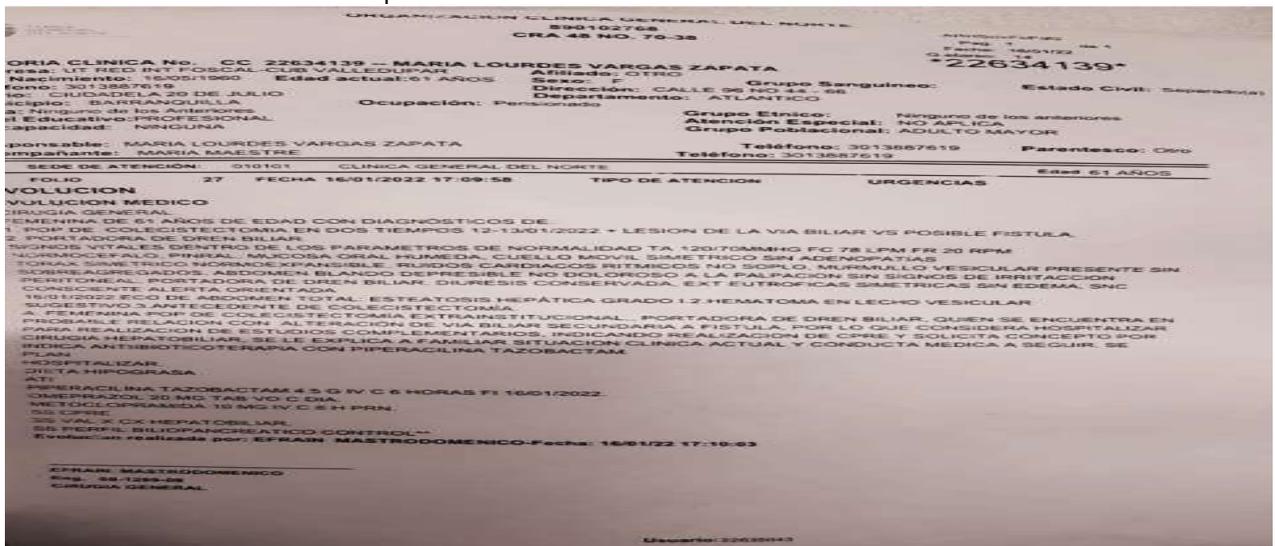
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En este orden siendo el resorte de la acción de tutela promovida en favor de la señora VARGAS ZAPATA, quien padece de múltiples afecciones quien además se encuentra hospitalizado en la Clínica General del Norte, desde día 16 /01/2022, y su médico tratante le prescribe HOSPITALIZACIÓN EN LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DIETA HIPO GRASA, PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS DE FECHA 16/01/2022, OMEPRAZOL 20.MG IV 8 H PRN, SS CPRE, VALORACION CX HEPATOBILEAR Y PERFIL BILIOPACRIATICO CONTROL, proceso que depende de la aprobación de visto bueno por parte de la U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR y que reclama la protección tutelar precisamente para obtener el amparo del derecho a la salud y seguridad social se estima que la acción de tutela resulta el medio procedente, para hacer vales el derecho que presuntamente se le está vulnerando.

Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo el asunto.

Aduce la actora que se está ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en razón a que no sea procedido a emitir las autorizaciones para los estudios ordenados por su médico tratante y la internación en el centro asistencial Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla en la cual se encuentra e observación.

Encontrándose acreditado que en efecto en fecha 16 de enero de 2022 se encuentra en el centro asistencial en cita y le fueron ordenados los exámenes requeridos.



Sin embargo, una vez notificada la entidad accionada, revisadas las pruebas aportadas al expediente, se comprueba con la documental que obra en el expediente digital que U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR., pone en conocimiento de éste despacho que ha procedido a cumplir con lo ordenado a la paciente expidiendo las autorizaciones de los servicios médicos ordenados, y que inicialmente expidió autorización para un centro asistencial en la ciudad de Bucaramanga el cual fue rehusado por la parte actora por no contar con red de apoyo familiar siendo solicitado a la ciudad de barranquilla a lo que se procedió, adjuntando como prueba de ello, las respectivas autorizaciones.

Es así que se aportan:

Imagen la internación de la paciente dentro de red de servicios en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., donde fue ACEPTADA.





RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Imagen de la negación del traslado de la accionante a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

Valledupar 14 Enero 2022

Asunto: Negación de Remisión. paciente Maria Lourdes Vargas Zapata
 Cc 22634139.

Por medio de la presente comunico la negación del servicio de proceso de remisión a la ciudad de Bucaramanga, ya que la paciente no cuenta con acompañante para traslado y estadía.

Solicitamos amablemente que el traslado se realice a la ciudad de Barranquilla ya que allí contamos con apoyo de familiares tanto de acompañamiento como económico.

Atte:

Maria Consuelo Maestre Vargas (Hija).
 Cc 1140843775.

Orden de Servicios N° UT70666966 que ORDENA INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL, en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, debidamente notificada al correo electrónico de la CGN.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		ORDEN DE SERVICIO		No. UT70666966	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		Fecha OPS	
NIT: 901153056-7		NIT: 901153056-7		17/01/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA:		890102768 - ORG CLINICA GENERAL DEL NORTE SA	
DATOS DEL AFILIADO					
Nombre: MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA		Identificación: 22634139		Edad: 61 Sexo: Femenino	
Dirección: CARRERA 19 ENO. 13A-26 CEL 301-7881980		Teléfono: 3157122193		Municipio: VALLEDUPAR	
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR				Tipo Afiliado: Cotizante	
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR			
DIAGNOSTICOS: C248					
Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2		Ips Remitida: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE			
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)		Dirección: BARRANQUILLA - KRA 48 N 70 - 38			
Teléfono: 3178553044		Teléfono: 3564455			
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS				CANTIDAD OPS SERVICIO	
10A004	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS	1	2134377		
10A002	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	1	2134378		
Realiza: KAREN LORENA GIL CAMPO		NOMBRE DE QUIEN RECIBE		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: KAREN LORENA GIL CAMPO				FECHA DE IMPRESION 17/01/2022 10:50	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES					



Orden de Servicios N° UT70666941 que ORDENA y AUTORIZA COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD e INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VIA BILIAR VIA ENDOSCOPICA en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, debidamente notificada al correo electrónico de la CGN pretendidos por medio de esta acción de tutela.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		ORDEN DE SERVICIO		No. UT70666941	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		Fecha OPS	
NIT: 901153056-7		NIT: 901153056-7		17/01/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA:		890102768 - ORG CLINICA GENERAL DEL NORTE SA	
DATOS DEL AFILIADO					
Nombre: MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA		Identificación: 22634139		Edad: 61 Sexo: Femenino	
Dirección: CARRERA 19 ENO. 13A-26 CEL 301-7881980		Teléfono: 3157122193		Municipio: VALLEDUPAR	
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR				Tipo Afiliado: Cotizante	
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR			
DIAGNOSTICOS: C248					
Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2		Ips Remitida: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE			
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)		Dirección: BARRANQUILLA - KRA 48 N 70 - 38			
Teléfono: 3178553044		Teléfono: 3564455			
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS				CANTIDAD OPS SERVICIO	
311000	COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD	1	2134325		
318902	INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VIA BILIAR VIA ENDOSCOPICA	1	2134326		
Realiza: KAREN LORENA GIL CAMPO		NOMBRE DE QUIEN RECIBE		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: KAREN LORENA GIL CAMPO				FECHA DE IMPRESION 17/01/2022 10:48	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES					





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones están se centran en lo siguiente;

II. PETICION.

1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi señora madre MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA, identificado con la CC No 22.634.139 A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, Y DERECHO A LA VIDA.
2. SE ORDENE A LA UT RED INT FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, AUTORIZAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS POR LA ACCIONANTE Y ORDENADOS POR EL DOCTOR EFRAIN MASTRODOMÉNICO CIRUJANO GENERAL, reg. 08-1289-08:

HOSPITALIZACIÓN EN LA CLINICA GENERAL DE NORTE EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
DIETA HIPO GRASA.
PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS FI 15/01/2022.
OMEPRAZOL 20MG IV C 8 H PRN.
SS CPRE
VALORACIÓN CX HEPATOBILIAR
PERFIL BILIOPANCREATICO CONTROL.

3. Se garantice la atención integral del paciente.

Y en la historia clínica se encuentran ordenados los siguientes medicamentos y exámenes

CONSCIENTE ALERTA ORIENTADA
16/01/2022 ECO DE ABDOMEN TOTAL: ESTEATOSIS HEPÁTICA GRADO I.2. HEMATOMA EN LECHO VESICULAR
SUGESTIVO.3.ANTECEDENTE DE COLECISTECTOMÍA
A. FEMENINA POP DE COLECISTECTOMÍA EXTRA INSTITUCIONAL., PORTADORA DE DREN BILIAR, QUIEN SE ENCUENTRA EN
PROBABLE RELACION CON ALTERACIÓN DE VIA BILIAR SECUNDARIA A FISTULA, POR LO QUE CONSIDERA HOSPITALIZAR
PARA REALIZACION DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, INDICANDO REALIZACION DE CPRE Y SOLICITA CONCEPTO POR
CIRUGIA HEPATOBILIAR, SE LE EXPLICA A FAMILIAR SITUACION CLINICA ACTUAL Y CONDUCTA MEDICA A SEGUIR, SE
INDICA ANTIIBIOTICOTERAPIA CON PIPERACILINA TAZOBACTAM.
PLAN
HOSPITALIZAR.
DIETA HIPOGRASA
ATI
PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS FI 16/01/2022.
OMEPRAZOL 20 MG TAB VO C DIA.
METOCLOPRAMIDA 10 MG IV C 8 H PRN.
SS CPRE
SS VAL X CX HEPATOBILIAR.
SS PERFIL BILIOPANCREATICO CONTROL**
Evolucion realizada por: EFRAIN MASTRODOMENICO-Fecha: 16/01/22 17:10:03

De acuerdo con lo expresado por la entidad accionada se autorizó la internación en la Clínica General del Norte y la COLANGIO-PANCREATOGRFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD e INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VIA BILIAR VIA ENDOSCOPICA en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, mas nada se dice de los medicamentos

PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 G IV C 6 HORAS
OMEPRAZOL 20 MG TAB VO C DIA
METOCLOPRAMIDA 10 MG IV C 8 H PRN
SS CPRE
SS VAL X CX HEPATOBILIAR
SS PERFIL BILIOPANCREATICO CONTROL

Respecto de los cuales del informe suministrado por la accionada no se tiene conocimiento si fueron suministrados a la actora MARIA CONSUELO MAESTRE VARGAS

Ahora bien, a efectos de corroborar si le fueron suministrados los medicamentos por parte de la EPS a la accionante, se procedió por el Oficial Mayor del despacho a llamar al abonado telefónico 3013887619 a la hija de la actora a quien se le indago sobre el cumplimiento del presenta fallo y esta le manifestó que efectivamente a su señora madre ya esta recibiendo los servicios médicos pretendido a través de esta acción constitucional y que se encuentra pendiente de la autorización de un servicio médico que posteriormente le ordeno su médico tratante,

De acuerdo a lo anterior, ante la manifestación efectuada por la actora considera el despacho que en lo que concierne a los medicamentos y tratamientos ordenados a la accionante se ha constituido un hecho superado por cuanto se han suministrado, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con los medicamentos y servicios médicos ordenados, así como la internación de la actora en la Clínica General del Norte ha operado el hecho superado.

Ahora bien en relación con la pretensión de atención integral ha sostenido la jurisprudencia “ En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”³

En el presente asunto se tiene que en la presente acción de tutela se puso de presente que estando en la Clínica General del Norte desde el 16 de enero de 2022 le fue enviada la evolución a la accionada y no dieron respuesta alguna.

4. La CLINICA GENERAL DEL NORTE, envió el día 16 de enero de 2022, la evolución del paciente y la solicitud para realizar los exámenes y servicios descritos a la EPS UT RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, sin obtener una respuesta favorable hasta el momento.
5. En este caso por estos trámites administrativos, y al no haber una autorización por parte de EPS UT RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR se está vulnerando los derechos fundamentales de la paciente y poniendo en peligro su vida al no poder hacer el correcto ingreso a la clínica y permanecer más de un día en observación sin poder ser ingresada a hospitalización, a pesar, a la urgencia del tratamiento requerido, por falta de autorización por parte de la Accionada, violando de esta manera los estatutos y los acuerdos establecidos para la calidad de y oportunidad en la prestación del servicio de salud adquiridos por esta empresa con la fidupervisora quien es el sindicato de los maestros, que establecen que el afiliado al sistema de salud del magisterio, de acuerdo con la normatividad sobre portabilidad, podrá recibir servicio en cualquier parte del territorio nacional y se deberá garantizar la “portabilidad” del servicio de salud y más aún en el presente caso en donde el afiliado requiere de una atención de manera urgente y se encuentra en una clínica de 4 nivel idónea para prestar el servicio de salud requerido.

Al revisar las autorizaciones emitidas por EPS UT RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, se puede evidenciar que e fecha 17 de enero de 2022 se emitió orden de internación a la Clínica General del Norte, y que inicialmente había sido remitida en fecha 14 de enero de 2022 a un centro asistencial en Bucaramanga “CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De: Urgencias CUB [mailto:urgencias@cub.com.co]
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022, 4:25 p. m.
Para: ces.concurrencia
CC: rferencias@ajcc.com.co; Gonzalo Pinilla; Ana María Navarro; JEFE DIANA ARIAS AUDITORIA FMP; Liliana Buñrago; Ut Red Integrada Foscal Cub
Asunto: Re: REMISION DE PACIENTE C.C 20634139-MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA

Cordial Saludo.

De acuerdo a la solicitud hecha por su institución sobre la remisión del Paciente, **MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA**, me permito informar que dicha remisión ha sido **ACEPTADA** en nuestra institución por; JEFE **ANA MARIA NAVARRO**

Teniendo en cuenta la oportunidad en la atención para el paciente y el cupo hospitalario, se informa que el tiempo máximo de espera para la llegada del paciente es de 12 horas a partir del recibido de esta notificación, posterior a este tiempo se da por cancelada la Aceptación; por lo tanto se requiere confirmación de la posible hora de ingreso a nuestra institución.

Nota importante: antes del envío del paciente es indispensable enviar autorización de estancia hospitalaria con el CUPS 10A002 direccionado a Clínica de Urgencias Bucaramanga NIT-900581702-9 por este medio.

Cumpliendo las Medidas Preventivas Obligatorias, el familiar y el personal de ambulancia deben portar correctamente los elementos de protección personal (tapabocas quirúrgico).

Gracias por confiarnos el manejo de su paciente.

Atentamente:



Y así mismo se encuentra demostrado que el estudio COLANGIO-PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD e INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN VIA BILIAR VIA ENDOSCOPICA en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, fue autorizado al día siguiente.

De esta manera no puede deducirse que la accionada hubiere asumido una actitud negligente frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por la actora pues desde antes de ser atendida en la Clínica General del Norte se había autorizado su atención en salud en la ciudad de Bucaramanga y no aceptado este en esa ciudad una vez solicitada la internación, al día siguiente, el día 17 de enero se autorizó la misma, y una vez se comunicare el sustanciador con la agente oficiosa esta dio cuenta que se la suministrado lo requerido.

De acuerdo con lo anterior, al no acreditarse la negligencia o desidia en la prestación del servicio de salud, no hay lugar a ordenar a la accionada brinde la peticionada atención integral, por lo que se negará tal petición.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre) en contra de: U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA solicitado por LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS actuando como Agente oficioso de MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA. (Madre) en contra de: U.T RED INTEGRAL FOSCAL – CUB VALLEDUPAR, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: **NEGAR** la atención integral solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez